

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

Hermosillo, Sonora a veintiséis de abril de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **738/2020**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por ----- en contra de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**; y,

RESULTANDO:

I.- El diecisiete de marzo de dos mil veinte, -----
-----, demandó ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora el reconocimiento de antigüedad de 30 años de servicios de la demandada y el pago de la prima de antigüedad respectiva.

II.- El diez de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora recibió la demanda que remitió la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora al considerarse incompetente.

III.- ----- , demanda de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones. a).- El reconocimiento de mi antigüedad de 30 años al servicio de la demandada. b).- El pago de la cantidad de \$63,619.20 (SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de prima de antigüedad respectiva a los treinta años de servicios que prestó a la demandadas, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

IV.- El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar a los demandados.

V.- El catorce de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda por el Licenciado ----- -, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.

VI.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas de la actora las siguientes: **1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; 3.- DOCUMENTAL**, consistente en Hoja Única de Servicios, que obra a foja siete del sumario.- **A los demandados, se le**

**admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.-
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL
EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO;**

VII.- El veintiuno de abril de dos mil veintidós se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.

II.- ----- narró lo siguiente:
PRIMERO. Con fecha 1 de SEPTIEMBRE de 1971 inicié a prestar mis servicios personales y subordinados para las demandadas con la categoría de planta, realizando funciones de DOCENTE y como última clave presupuestal -----
-----.- SEGUNDA. Mi última adscripción lo fue como DOCENTE DE SECUNDARIA, de la ciudad de Nogales, Son, lugar en el cual laboré hasta el 31 de DICIEMBRE de 2001, fecha en la cual renuncié de manera voluntaria, a fin de acceder a mi jubilación, sin embargo y no obstante de haber requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, éste

se ha negado a realizarlo, razón por la cual acudo ante esta autoridad laboral, en tiempo y forma legales.

III.- El Licenciado - - - - - , Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: De conformidad con lo establecido en el capítulo séptimo, capítulo III, con base en los artículos 115 y 125, segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil en nombre y representación de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, así como de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, en tiempo y forma vengo a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra por - - - - -
- - - - - , así como a las aclaraciones al escrito inicial de demanda hechas por la parte actora y para tal efecto, primeramente solicito se provea sobre lo siguiente en ese orden. CUESTION PREVIA. IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR NO EXISTIR LA FIGURA JURIDICA A QUIEN SE LE RECLAMAN LAS PRESTACIONES DEMANDADAS. Asimismo, en cuanto al pago de la Prima de Antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo toda, ES DEL TODO IMPROCEDENTE, ya que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al servicio del Estado, pues, según la actora, el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea la demandante, es del todo improcedente; pues si bien es cierto, la

Ley Federal del Trabajo actúa en suplencia de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, más sin embargo esa supletoriedad a que se refiere aplica en cuanto a que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sea omisa o si exista alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia se aplica la supletoriedad; también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente **estando prevista la institución jurídica en la norma** y que tal previsión sea incompleta u oscura.

Apoyo lo anterior en los criterios de la Jurisprudencias siguientes:

Tesis.V.1º.C.T.J/67 Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009. Novena Época. Página. 2489. 168099 1 de 1 Jurisprudencia Administrativa.

“LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL. (Lo transcribe).

Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. Cuarta Sala. Volumen 139-144, Quinta Parte. Pág. 55 Tesis Aislada (Laboral)

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LEY DE LOS. SUPLETORIEDAD. (Lo transcribe)

PRESTACIONES. a).- La prestación correlativa correlativa marcada con el inciso a) relativa al reconocimiento de su antigüedad de TREINTA años al servicio de mi representada que se contesta, como improcedente, toda vez que la actora laboró TREINTA AÑOS TRES MESES TREINTA DÍAS al servicio de los Servicios Educativos del Estado de Sonora. b).- Carece del derecho y de acción de reclamar de mis representadas el pago de la cantidad de \$63,619.2 (SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 20/100 M.N.) por

concepto de Prima de Antigüedad respectivo sus años de servicio, toda vez, tal y como se argumentó anteriormente, la prestación denominada prima de antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo **es inaplicable a los trabajadores del Servicio Civil**, lo cual es el caso del actor del presente juicio, ya que de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al servicio del Estado, pues, según el actor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea la actora, es del todo improcedente; pues si bien es cierto, la Ley Federal de Trabajo actúa en suplencia de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sin embargo esa supletoriedad a que se refiere aplica en cuanto a que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia se aplica la supletoriedad; también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente **estando prevista la institución jurídica en la norma** y que tal previsión sea incompleta u oscura. Apoyo lo anterior en los siguientes criterios Jurisprudenciales antes reproducidos bajo los rubros: **“LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SOLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL”** y **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LEY DE LOS. SUPLETORIEDAD”**. En ese sentido es

improcedente la prestación reclamada en el correlativo, pues la ley que rige el presente procedimiento no contempla el pago por concepto de prima de antigüedad para los trabajadores del servicio civil. CONTESTACION A LOS HECHOS DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA: En cuanto al capítulo de hechos se le da contestación a lo siguiente: 1.- El correlativo hecho PRIMERO se contesta como FALSO, por lo siguiente: El hoy demandante inicio a prestar sus servicios a favor de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, el día 1 DE SEPTIEMBRE DE 1971, siendo su último puesto y funciones el de DOCENTE. 2.- El correlativo al hecho SEGUNDO es FALSO Y SE NIEGA, toda vez que el actor como ya quedó señalado sus últimas funciones y puesto fue en el de DOCENTE DE SECUNDARIA hasta la fecha 31 DE DICIEMBRE DE 2001, en la que causó baja por JUBILACIÓN O PENSION. Ahora bien, la actora dolosamente intenta confundir a esta H. Autoridad, al argumentar que ha “requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de las prestaciones demandada, este se ha negado a realizarlo” toda vez que es falso que se haya requerido a mi representada el pago de la prestación reclamada, tan es así que el actor es omiso en aportar los elementos y medios de convicción para acreditar su dicho, pues, en ningún momento ha solicitado el pago de la prestación reclamada. Por todo lo anteriormente argumentado, este H. Tribunal deberá a todas luces absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas

por el actor, por las razones expuestas en el presente escrito.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES. Se oponen las siguientes

defensas y excepciones. 1.- Se oponen, además, todas aquellas

defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se

desprendan de la presente contestación. 2.- Primeramente,

oponemos como excepción, la planteada en la contestación de

prestaciones consistente en SINE ACTIONE LEGIS O

CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LOS

ACTORES, en los términos señalados anteriormente. 3.- En

relación a la acción principal ejercitada, se opone la excepción

de FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA de mi representada para

ser sujeto pasivo de las prestaciones que reclama el actor dado

que en el caso concreto, la ley que rige la relación entre mi

representada y sus trabajadores, no contempla el supuesto que

e reclama, sin que pueda aplicarse de forma supletoria la Ley

Federal del Trabajo, razón que deberá por lo cual deberá

considerarse lo anterior como razón suficiente para que se

absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las

prestaciones indebidamente reclamadas por la parte actora. 4.-

Independientemente de que no se ha reconocido acción ni

derecho a la parte actora, para todos los efectos legales a que

haya lugar se opone la EXCEPCION DE PRESCRIPCION

respecto de todas aquellas acciones que se ejercitan y

prestaciones que se reclaman, como lo es el supuesto pago de

la prima de antigüedad, que conforme a lo dispuesto por el

artículo 101 de la Ley del Servicio Civil y el 516 de la Ley Federal

del Trabajo de aplicación supletoria se encuentra prescrita, el cual establece que las acciones prescriben en UN AÑO contando a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, por lo que si consideramos que el actor viene reclamando el pago de la prima de antigüedad y reconoce expresamente que causó baja el 31 DE DICIEMBRE DE 2001, luego entonces, a la fecha en que presenta su demanda como se advierte del sello de acuse de recibido, es evidente que ha transcurrido en exceso y en perjuicio de la accionante, el termino prescriptivo de un año que conceden los dispositivos legales antes citados; concretamente, se consumó la prescripción y en consecuencia se encuentran legalmente prescritas las acciones y prestaciones reclamadas que tengan una antigüedad mayor al de un año de la fecha de baja.

IV.- El actor demanda de Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, el reconocimiento de que cuenta con una antigüedad de 30 años de servicios y el pago de la prima de antigüedad por la cantidad de \$63,619.20 (SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL).

Por lo que respecta a la primera prestación reclamada, el demandado opuso en su contra la excepción de prescripción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual puntualmente señala: **“ARTÍCULO**

101.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijan las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes”. El precepto transcrito establece la regla general de un año para que prescriban las acciones que nazcan de la Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijan las condiciones generales de trabajo. Y en ese sentido, la acción de reconocimiento de antigüedad ejercitada por la actora, prescribe en un año, al estar contemplada por el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por lo tanto, si la propia actora confiesa expresamente en el hecho segundo de su demanda que laboró para la patronal Servicios Educativos del Estado de Sonora hasta el 31 de diciembre de 2001, es a partir del día siguiente a la fecha en que concluyó su relación laboral cuando inició a computarse el término de un año para ejercitar la acción de reconocimiento de antigüedad, y la misma prescribió el 31 de diciembre de 2002, y si la demanda fue presentada hasta el 17 de Marzo de 2020, según se advierte del sello de recibido por parte de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, que aparece en la parte superior izquierda de la foja 3 del presente expediente, es evidente que fue presentada extemporáneamente, por lo que en consecuencia, se declara fundada la excepción de prescripción opuesta por el demandado y se determina como improcedente la acción de reconocimiento de antigüedad

reclamada por la actora como prestación a) del capítulo respectivo de su demanda.

Tampoco es procedente condenar al pago de la prima de antigüedad, que la actora reclama como segunda prestación en su demanda, porque la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia. Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.*

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. - PRIMA DE ANTIGÜEDAD. *Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.-*

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: No han procedido las acciones intentadas por ----- en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA. - En consecuencia;

SEGUNDO: Se absuelve a los demandados del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, por las razones expuestas en el Considerando IV.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas

Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño (Ponente), María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PONENTE

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

En veintinueve de abril de dos mil veintidós, se terminó de engrosar y se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.